

**OFICIO No. 7400** 

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2018

SEÑOR
WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR
CALLE 4 NUMERO 10 – 14 BARRIO COMUNEROS
TELEFONOS: 3118854814 - 3175141474
notificacionesavencemos@gmail.com – williamvega1993@hotmail.com

CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00275-01 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0539-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABIENDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON EL INPEC, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, LA COORDINACION GENERAL DE DICHA UNIVERSIDAD, LOS CONSULTORIOS AUDICOM IPS Y FUNDEMOS IPS

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día veintiocho (28) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE**.

Atentamente,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada



OFICIO No. 7401

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2018

DOCTOR
VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co – hmorales@cnsc.gov.co – jbenitez@cnsc.gov.co
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00275-01 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0539-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABIENDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON EL INPEC, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, LA COORDINACION GENERAL DE DICHA UNIVERSIDAD, LOS CONSULTORIOS AUDICOM IPS Y FUNDEMOS IPS

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día veintiocho (28) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE**.

Atentamente,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada



**OFICIO No. 7402** 

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2018

BRIGADIER GENERAL
JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
DIRECTOR GENERAL DEL INPEC
dirección.general@inpec.gov.co – notificaciones@inpec.gov.co
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00275-01 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0539-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABIENDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON EL INPEC, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, LA COORDINACION GENERAL DE DICHA UNIVERSIDAD, LOS CONSULTORIOS AUDICOM IPS Y FUNDEMOS IPS

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día veintiocho (28) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE.** 

Atentamente.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada



**OFICIO No. 7403** 

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2018

SEÑORES
SOPORTE PAGINA WEB
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co - dtorres@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00275-01 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0539-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABIENDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON EL INPEC, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, LA COORDINACION GENERAL DE DICHA UNIVERSIDAD, LOS CONSULTORIOS AUDICOM IPS Y FUNDEMOS IPS

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito <u>NOTIFICARLE</u> el contenido de la <u>SENTENCIA</u> proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día veintiocho (28) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE**.

Favor notificar esta sentencia a los aspirantes a la CONVOCATORIA 335 DE 2016 INPEC DRAGONEANTES.

Atentamente,

SÁNDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

------

Anexo: Copia de la sentencia enunciada

Scal.

PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA - OFICINA 205 BLOQUE "C" TELEFONOS: 5755570 – 5755701 - Correo: secscfamtscuc@cendoj.ramajudical.gov.co



OFICIO No. 7404

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2018

DOCTOR
JHON JAIRO CARVAJAL ACEVEDO
REPRESENTANTE LEGAL
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
rectoria@umb.edu.co - acr@umb.edu.co - marcela.rodriguez@umb.edu.co - gina.fonseca@umb.edu.co
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00275-01 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0539-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABIENDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON EL INPEC, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, LA COORDINACION GENERAL DE DICHA UNIVERSIDAD, LOS CONSULTORIOS AUDICOM IPS Y FUNDEMOS IPS

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito <u>NOTIFICARLE</u> el contenido de la <u>SENTENCIA</u> proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día veintiocho (28) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE**.

Atentamente,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada



OFICIO No. 7405

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2018

DOCTOR
JORGE ELIECER RODRIGUEZ
COORDINADOR GENERAL – CONVOCATORIA 335 DE 2016 INPEC DRAGONEANTES
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
fernando.bojaca@umb.edu.co - acr@umb.edu.co - marcela.rodriguez@umb.edu.co - gina.fonseca@umb.edu.co
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00275-01 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0539-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABIENDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON EL INPEC, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, LA COORDINACION GENERAL DE DICHA UNIVERSIDAD, LOS CONSULTORIOS AUDICOM IPS Y FUNDEMOS IPS

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito <u>NOTIFICARLE</u> el contenido de la <u>SENTENCIA</u> proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día veintiocho (28) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor GLBERTO GALVIS AVE.

Atentamente.

SÁNDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada



**OFICIO No. 7406** 

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2018

SEÑORA
DIANA PATRICIA APONTE ORTIZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA FUNDEMOS IPS
diana.aponte@fundemos.com.co - marcela.rodriguez@umb.edu.co - gina.fonseca@umb.edu.co
CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00275-01 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0539-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABIENDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON EL INPEC, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, LA COORDINACION GENERAL DE DICHA UNIVERSIDAD, LOS CONSULTORIOS AUDICOM IPS Y FUNDEMOS IPS

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito <u>NOTIFICARLE</u> el contenido de la <u>SENTENCIA</u> proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día veintiocho (28) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE.** 

Atentamente,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada



OFICIO No. 7407

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2018

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
AUDICOM IPS
citas@audicom.com.co
CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00275-01 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0539-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABIENDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON EL INPEC, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, LA COORDINACION GENERAL DE DICHA UNIVERSIDAD, LOS CONSULTORIOS AUDICOM IPS Y FUNDEMOS IPS

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día veintiocho (28) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE**.

Atentamente,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada

Scal.

PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA - OFICINA 205 BLOQUE "C" TELEFONOS: 5755570 – 5755701 - Correo: secscfamtscuc@cendoj.ramajudical.gov.co



**OFICIO No. 7408** 

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2018

DOCTOR
NESTOR GABRIEL CABRERA QUENGUAN
SECRETARIO SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR
salacivilfamiliapasto@gmail.com – gortizn@cendoj.ramajudicial.gov.co
PASTO (NARIÑO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00275-01 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0539-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABIENDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON EL INPEC, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, LA COORDINACION GENERAL DE DICHA UNIVERSIDAD, LOS CONSULTORIOS AUDICOM IPS Y FUNDEMOS IPS

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito <u>NOTIFICARLE</u> el contenido de la <u>SENTENCIA</u> proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día veintiocho (28) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE.** 

Atentamente,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada



**OFICIO No. 7409** 

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2018

SEÑORA
JUEZA SEPTIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00275-01 RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 2018-0539-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABIENDOSE INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON EL INPEC, LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, LA COORDINACION GENERAL DE DICHA UNIVERSIDAD, LOS CONSULTORIOS AUDICOM IPS Y FUNDEMOS IPS

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito <u>NOTIFICARLE</u> el contenido de la <u>SENTENCIA</u> proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día veintiocho (28) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE**.

Atentamente,

SAMDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

# SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil lieciocho (2018).

REF: ACCIÓN DE TUTELA. IMPUGNACIÓN. Radicado 1ª instancia 540 1-3153-007-2018-00275-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0539-01.
ACCIONANTE: WILLIAM ANDRÉS VEGA APOLINAR.
ACCIONADOS: COMISÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, habiéndos: integrado el contradictorio con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CAF CELARIO, la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, la COORDINACION GEN ERAL del aludido ente universitario, CONSULTORIOS AUDICOM IPS y FUNDEMOS IPS.

Magistrado Ponente: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

La impugnación formulada por el accionante WILLIAM ANDRES VEGA APOLINAR contra el fallo del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por la JUEZ SÉPTIMA CIVIL DEL C RCUITO de Cúcuta, que resolvió sobre la procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA promovida contra los accionados de la referencia.

# 2. ACONTECER FÁCTICO

El accionante WILLIAM ANDRÉS VEGA APOLINAR formula la presente acción constitucional con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el acceso a cargos públicos, desconocidos por las entidades accionadas, por lo que solicita

como pretensión que la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda a efectuar su reintegro a la Convocatoria No. 335 de 2016.<sup>1</sup>

Como hechos refiere, que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 563 de 2016 reglamentó la convocatoria No. 335 del aladido año, para proveer los cargos de dragoneantes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Que conforme al artículo 50, incisos 6, 7 y 8, en concordancia con el artículo 54, se impone un proceso que vulnera el debido proceso, por cuanto, a pesar de otorgar la posibilidad de reclamar, se dispuso que el único resultado de los exámenes médicos sería el emitido por la entidad contratada para tal efecto.

Que e acto administrativo de carácter general produce su exclusión, toda vez, que a pesar de estar demostrado que no tiene inhabilidad para el cargo en mención, mantiene el resultado definitivo. Sin que pueda efectuarse alguna rectificación o corrección porque las reglas del concurso no lo permiten, pues la "discriminación" versa sobre supuesta existencia de baja audiometría, lo cual, considera, es falso, ya que la misma entidad contratada por la convocatoria establece que son leves y normales los sínton as asociados.

Afirma haber presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecto con solicitud provisional del acto administrativo a la que correspondió el radicado 11001032500020180087800 del CONSEJO DE ESTADO.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 24-25

Una vez agotado el trámite de primera instancia, la Juez Séptima Civil del Circuito Cúcuta, mediante fallo calendado el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018),3 decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por WILLIAM ANDRÉS VEGA APOLINAR al considerar en síntesis, que con ocasión a los resultados del examen y la determinación de exclusión de la Convocatoria 335 de 2016 para el cargo de Dragoneante del INPEC, se configura la cosa juzgada constitucional, por mediar, como se colige de lo expresado, identidad de partel, causa y objeto, presupuestos exigidos por la jurisprudencia, toda vek, que la inconformidad del actor sobre tal punto, fue materia de estudio y resolución por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial -Bala Civil Familia- en sentencia adiada 18 de enero de 2017, proferida de tro de la acción de tutela formulada por el señor William Andrés Vega Apolinar contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite al que fueron vinculados el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- la Universidad Manuela Beltrán y la EPS Fundemos; en dicha oportunidad, el amparo se declaró improcedente y el expediente fue excluido de revisión por la Corte Constitucional, como se advierte de los folios 96-110.

Que en gracia de mejor criterio, debe decirse que con ocasión al Acuerdo 563 de 2016 por tratarse de un acto administrativo de carácter general, contra el mismo procede el medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la cual, de conformidad con el artículo 164 ibídem, puede intentarse en cualquier momento. Si bien es cierto en el escrito de tutela se indicó que dicha acción ya fue ejercitada, lo cierto es que el registro de actuaciones visto a folio 11 referencia otras personas como sujetos demandantes. Bajo el amparo de las precedentes consideraciones, fluye que, habiendo sido estudiado ya en sede constitucional lo relativo a la exclusión del actor y los resultados de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 134-140

valoración médica, no puede predicarse que existe una justificación para exonerarlo de acudir al mecanismo que la Ley dispone para controvertir el acto que en su sentir es ilegal por violación de las normas constitucionales, que no es otro que el escenario de la jurisdicción conterciosa administrativa.

Cierta mente, no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que permi a exceptuar la regla general de la improcedencia de la acción ante la existencia de otro mecanismo de defensa, máxime si en cuenta se tiene que los hechos que dieron lugar a la exclusión del actor de la convolatoria en cita, y con base a los cuales podría eventualmente predicarse el daño inminente, el cual exigiría adoptar medidas urgentes y por consiguiente, permitir la intervención del juez constitucional, ya fueror materia de conocimiento y resolución en otra acción de tutela.

Que a mado a todo lo anterior, tampoco cumple el actor con el principio de inmediatez, pues si se acepta que en esta ocasión, la presunta vulneración del derecho se atribuye únicamente al Acuerdo 563 de 2016, lo cierto es que desde su expedición y la formulación del amparo, ha trascurrido más de dos años, plazo prolongado que a juicio del Despacho no resulta ni justo ni razonable.

# 3. DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante WILLIAM ANDRÉS VEGA APOLINAR impugnó el referico fallo, manifestando que en el libelo introductorio de tutela argumenta la solicitud el amparo constitucional como mecanismo transitorio, demostrando que efectivamente ya se inició el trámite contencioso administrativo ante el Consejo de estado, competente para dirimir el conflicto bajo el radicado 11001032500020180078600. Que demostró la existencia del riesgo de un daño irreparable. Que invocó el

derecho a la igualdad, demostrando que en fallos de tutela con identidad fáctica y jurídica se amparó el derecho a la defensa y el debido proceso, especialmente las decisiones en sede constitucional referidas a las Convocatoria 335 de 2016, pese a que preceden muchas más en convocatorias anteriores y en las otras Cortes.<sup>4</sup>

# 4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a desatar la impugnación por ostentar la calidad de superior jerárquico de la Juez que profirió el fallo de tutela cuestionado, al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 199, previas las siguientes,

#### 5. CONSIDERACIONES

Según el artículo 32 del referido Decreto, el Juez que conozca la impugnación para desatarla estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y la sentencia apelada; den ro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente, revocará el fallo si carece de fundamento; o lo confirmará, si lo encuentra ajustado a derecho y a la prueba aportada.

Previamente a tomar una de las dos opciones reseñadas, la Sala considera necesario traer a colación lo que jurisprudencialmente se ha dicho sobre la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es decir, que es un necanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando considere que sus derechos Constitucionales fundamentales se encuentren amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 151

En el asunto sometido a consideración del Tribunal, la situación planteada descansa en la vulneración que el actor WILLIAM ANDRÉS VEGA APOLINAR considera que le genera la posición de la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto el Acuerdo 563 de 2016, artículo 54, dispuso que dentro de la Convocatoria No. 335 de 2016 de la mencionada Comisión y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- para proveer el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, únicamente sería valorado el examen médico practicado por la entidad contratada para el efecto Asunto que en su sentir, hace inane el ejercicio de la reclamación a que tenía derecho sobre el particular, lo cual, le vulnera el debido proceso.

Así las cosas, la acción constitucional se dirige contra el acto administrativo que convocó al concurso de méritos reseñado, tal reproche se fundamenta en la inconformidad del accionante con ocasión al resultado de NO APTO, obtenido en la prueba médica practicada dentro de la Convocatoria Nº 335 de 2016, y su exclusión con base en dicho criterio.

Igualmente, debe recordar la Sala que en esta clase de acción, no por ser un mecanismo breve y sumario, puede pasarse inadvertido que está revest da de unas características especiales, entre ellas, la de la subsidiariedad, que se erige en causal de improcedencia, pues desde los comienzos de la vigencia del Decreto 2591 de 1991 y su reglamentación, así se discernió. Ciertamente, esa norma, expedida a la luz del artículo 86 Superior, estableció con precisión, en el numeral 5º del artículo 6º, que la acción de tutela no procederá, entre otras causas, "Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Si ello es así, es claro que el mencionado Acuerdo No. 564 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó la Convocatoria No. 335 del mencionado año, para proveer los cargos de dragoneante del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario, circunstancia que de suyo descarta la procedencia del resguardo constitucional deprecado, pues ciertamente se está de cara a un acto administrativo de carácter general no su sceptible de ser atacado por vía de tutela.

De otra parte, si se llegara a entender que la acción se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, bas a señalar que este se caracteriza por ser inminente y grave, de manera que las medidas que se deban adoptar por vía de tutela sean impostergables para restablecer el derecho, como en múltiples ocasiones lo ha sos enido la jurisprudencia constitucional,<sup>5</sup> condiciones todas que la parte ac ora debe probar y en este caso, ninguna de tales circunstancias está acrediada.

Es más, no se advierte de qué manera se pueden ver resquebra ados los derechos expresamente invocados si, de una parte, el del trabajo no puede serlo, ya que la eventual inscripción en el concurso de méritos no abre la puerta, por sí sola, a un nombramiento en carrera; ni el de la igualdad, como quiera que ninguna situación semejante a la de la demandante se plantea, en la que la Comisión hubiese aceptado a otra persona, en iguales condiciones a la suya, en tal concurso o de cualquier otro derecho.

Así mismo, se considera oportuno señalar que el mecanismo ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta idónea ya que permite dirimir ante la jurisdicción competente el referido acto administrativo que decidió inadmitir a la parte actora de la aludida

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> T-287-2008-

convecatoria, y desde allí determinar si le asistió o no razón a la entidad accionada para establecer el rechazo de la precitada inadmisión. Ahora, si bien, el actor afirma que dicha acción ya fue ejercida ante el Consejo de Estado, correspondiéndole el radicado 11001032500020180087800, lo cierto es, que conforme al registro de actuaciones visible al folio 11 aparecen como demandantes HEIDY ALEXANDRA MAYA VALLEJO y JOSÉ GERARDO ESPUPIÑAN RAMÍREZ, lo cual significa que el actor no ha acudido a tal instancia-

De es a manera, al no ser evidente el daño irreparable que podría sufrir el demandante en este caso, no encuentra la Sala la oportunidad jurídica para que la acción de tutela, de manera excepcional, entre a reemplazar los mecanismos ordinarios existentes para dar solución al conflicto que se ventila.

Por último, es pertinente precisar que el actor tampoco cumple con el principio de inmediatez, toda vez, que desde la presunta vulneración de los derechos deprecados con ocasión al Acuerdo 563 de 2016 y la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia, 28 de agosto de 2018,6 han transcurrido más de dos (2) años.

Conforme a lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia impugnada por estar ajustada a derecho y a la prueba legalmente aportada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 2

# RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO de fecha y procedencia arriba anotados, conforme a las molivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados lo decidide en esta providencia, en la forma más expedita como lo ordena la ley.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo.

CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GILBERTO GALVIS AVE

MANUEZ FLECHAS RODRÍQUEZ

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

